

**Contribuciones—Propiedad; Interés; Aumento**

(P. de la C. 808)

[NÚM. 80]

[Aprobada en 21 de junio de 1974]

**LEY**

Para enmendar los Artículos 330 y 348 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado, y la Sección 1 de la Ley núm. 80 de 25 de junio de 1959.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 330 del Código Político de Puerto Rico<sup>78</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 330.—Fecha para el pago de contribuciones; penalidad por demora; casos en que se puede cobrar la contribución antes de su vencimiento.

Las contribuciones impuestas sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles serán pagaderas semestralmente por adelantado, el día primero de julio y de enero de cada año. Dichas contribuciones se convertirán en morosas si no se satisfacen dentro de los noventa (90) días después de la fecha en que las mismas se vencieron, y los colectores recaudarán en adición a dichas contribuciones morosas y como parte de las mismas los siguientes recargos e intereses:

(1) Un cinco por ciento (5%) de recargo del monto de la contribución cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha en que debió haberse pagado la contribución y sin exceder de sesenta (60) días.

Diez por ciento (10%) del monto de la contribución cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado la contribución.

(2) Intereses sobre el monto de la contribución computados a razón del diez por ciento (10%) anual a partir de la fecha fijada para el pago.

Dicha suma adicional deberá recaudarse juntamente con el principal de la contribución que la originare, así como las costas de apremio si las hubiere; Disponiéndose, que cuando los colec-

<sup>78</sup> 13 L.P.R.A. sec. 476.

tores no tengan en su poder los recibos de contribuciones el primero de julio de cada año, en tal caso el expresado término de noventa (90) días se contará desde la fecha en que los recibos estuvieren en su poder, y así se anunciare; Disponiéndose, además, que no se cobrará ni pagará la parte del recibo correspondiente al segundo semestre si no se ha pagado antes el importe del primer semestre, y que, en el caso de que cualquier contribuyente se encontrare adeudando contribuciones sobre una misma propiedad correspondientes a más de un año económico y deseara satisfacer parte de las mismas, el pago que efectuare será aplicado por el colector a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden riguroso de vencimiento; Disponiéndose, sin embargo, que cuando la propiedad haya pasado a tercera persona este orden de pago se aplicará a las contribuciones que dicha tercera persona viniere obligada a pagar sobre tal propiedad. Esta disposición no se interpretará en el sentido de derogar, limitar o modificar en forma alguna ninguna de las disposiciones de las leyes a virtud de las cuales se haya aplazado el pago de contribuciones sobre la propiedad; Disponiéndose, también, que en cualquier momento en que el Secretario de Hacienda creyere que el cobro de cualesquiera contribuciones sobre la propiedad ha de ser comprometido por la demora, o hallare que el contribuyente intenta sacar sus propiedades del Estado Libre Asociado u ocultar sus propiedades en Puerto Rico o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular total o parcialmente, el cobro de las contribuciones sobre la propiedad correspondiente a cualquier año fiscal, procederá inmediatamente a imponer las contribuciones y a expedir los recibos a base de la tasación existente el primero de enero inmediatamente anterior al año fiscal al que correspondan las contribuciones, y a base del tipo contributivo en vigor en dicho primero de enero, si no hubiese comenzado el año fiscal al que correspondan las contribuciones. Tan pronto tales contribuciones hayan sido impuestas y se hayan expedido los recibos correspondientes, éstas serán exigibles y el Secretario de Hacienda, por conducto de sus agentes, procederá a embargar inmediatamente bienes muebles o inmuebles del contribuyente en cantidad suficiente para responder del pago de las contribuciones impuestas y deberá inmediatamente notificar al contribuyente de la imposición de las contribuciones y del embargo trabado. En caso de que el contribuyente no estuviese conforme, en todo o en parte, con las contribuciones así impuéstasle, podrá apelar para ante el Tribunal Su-

perior de Puerto Rico en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos que dispone la ley.

Si el contribuyente no apelare conforme a lo dispuesto por ley, de la imposición de las contribuciones, el Secretario de Hacienda procederá, lo más pronto posible, a la venta en pública subasta de los bienes embargados para el cobro de las contribuciones, incluyendo honorarios y costas e intereses y recargos, a partir del trigésimo primer día de la fecha de la notificación. La venta se llevará a cabo en la forma prescrita en los Artículos 337 y 339 de este Código.<sup>79</sup>

Cuando el tipo contributivo a base del cual se hubiere impuesto las contribuciones resultare mayor que el usado por el Secretario de Hacienda para computar las contribuciones el contribuyente será responsable del pago de la diferencia resultante y el Secretario de Hacienda procederá, de acuerdo con la ley, al cobro de dicha contribución resultante. Si por el contrario el tipo contributivo resultare menor que el usado por el Secretario de Hacienda para computar las contribuciones, entonces dicho funcionario reintegrará o acreditará al contribuyente la cantidad que se haya cobrado en exceso. Se autoriza al Secretario de Hacienda a promulgar las reglas que creyere necesarias, no incompatibles con las disposiciones del presente artículo para llevar a cabo los propósitos del mismo.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 348 del Código Político Administrativo de Puerto Rico<sup>80</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 348.—

Salvo lo que se dispone en el artículo 343, el que fuere dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo sucesivo se vendieren a otra persona natural o jurídica o al Estado Libre Asociado para el pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho o interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrá redimirlos dentro del término de un (1) año contado desde la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al colector de rentas internas en cuya colecturía se hubiese verificado la venta de la propiedad o al comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, con interés a razón de diez (10) por ciento anual desde la fecha de la venta, junto

<sup>79</sup> 13 L.P.R.A. secs. 504 y 506.

<sup>80</sup> 13 L.P.R.A. sec. 515.

con todas las costas devengadas y contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención. Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios, el referido certificado de compra, al dorso del cual se extenderá en debida forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al notario público cincuenta centavos por honorarios. El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso, el certificado del Secretario de Hacienda que adelante se prescribe, surtirá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones sobre el título de propiedad del inmueble, vendido por razón o en virtud de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del certificado de compra. Si la propiedad ha sido adjudicada al Estado Libre Asociado, [el] Secretario de Hacienda, una vez pagadas al Colector de Rentas Internas las cantidades arriba indicadas, expedirá un certificado para el registrador de la propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma se haga constar en el registro de la propiedad, cancelando la compra a favor del Estado Libre Asociado. Y el que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago, o en su caso, el certificado del Secretario de Hacienda, se inscriba debidamente en el registro de la propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago al registrador de un (1) dólar como honorarios; y la propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por éste para redimir la propiedad se acumulará a un crédito hipotecario, y podrá recobrase al mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario, y cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir de la renta que pagare el importe de dicha redención. Salvo lo que se dispone en el artículo 343,<sup>81</sup> cuando la propiedad haya sido adjudicada al Estado Libre Asociado, el Secretario de Hacienda podrá, a su discreción, o después de transcurrido un año desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al solicitarse

<sup>81</sup> 13 L.P.R.A. sec. 510.

la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el Estado Libre Asociado y no haya sido vendida, traspasada, o cedida en arrendamiento por éste, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en la colecturía de rentas internas correspondiente el montante de contribuciones al cobro de la subasta, con intereses a razón del diez (10) por ciento anual desde la fecha de la venta, junto con todas las costas devengadas y las contribuciones que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses; Disponiéndose, que en estos casos, una vez que el Secretario de Hacienda haya accedido a la redención se expedirá el certificado de redención y se cancelará la venta en el registro de la propiedad en la misma forma que se prescribe en este artículo para los casos de redención dentro del año.”

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley núm. 80 de 25 de junio de 1959,<sup>82</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 1.—

En circunstancias económicas gravemente adversas de un contribuyente, que a juicio del Secretario de Hacienda constituyan un contratiempo indebido (*undue hardship*), y siempre que dicho contribuyente lo solicite antes de la fecha en que la contribución sobre la propiedad se convierta en morosa, este funcionario está autorizado para prorrogar, sin imponer recargos, el tiempo de pago, mediante la concesión de un plan de pagos. En estos casos el contribuyente vendrá obligado a pagar como parte de la contribución, intereses a razón del diez (10) por ciento anual. Cuando el contribuyente dejare de cumplir con los términos del plan de pagos vendrá obligado a pagar además los recargos prescritos por ley a partir del momento en que dejare de cumplir con dichos términos.”

Artículo 4.—Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor el 1ro. de julio de 1974.

*Aprobada en 21 de junio de 1974.*

<sup>82</sup> 13 L.P.R.A. sec. 476a(a).

**Contribuciones sobre Ingresos—Interés; Aumento**

(P. de la C. 800)

[NÚM. 81]

[Aprobada en 21 de junio de 1974]

**LEY**

Para enmendar el apartado (f) de la Sección 146; el apartado (a) (1) de la Sección 272; los apartados (d) y (h) de la Sección 273; Sección 292; los apartados (a) y (b) de la Sección 294; Secciones 295; 296; 297 y 298 de la Ley número 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (f) de la Sección 146, de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada,<sup>83</sup> para que lea del modo siguiente:

“(f) *Adición a la Contribución.*—Si un contribuyente violare o intentare violar esta sección, en adición a todas las demás penalidades se agregará como parte de la contribución el 25 por ciento del monto total de la contribución o deficiencia en la contribución junto con intereses a razón del 10 por ciento anual desde la fecha en que la contribución se declaró vencida.”

Artículo 2.—Se enmienda el apartado (a)(1) de la Sección 272, de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada,<sup>84</sup> para que lea del modo siguiente:

“(a) *Notificación de Deficiencia y Recursos del Contribuyente.*—Salvo lo que de otro modo se disponga en esta ley—

(1) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare que hay una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por esta ley, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado y el contribuyente podrá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista adminis-

<sup>83</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3146(f).

<sup>84</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3272(a)(1).

trativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Secretario notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final al contribuyente con expresión del monto de la fianza que deberá prestar el contribuyente si deseara recurrir ante el Tribunal Superior contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al 10 por ciento anual.”

Artículo 3.—Se enmiendan los apartados (d) y (h) de la Sección 273, de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada,<sup>85</sup> para que lean del modo siguiente:

“(d) *Fianza para Suspender el Cobro.*—Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo con el apartado (a), el contribuyente podrá, dentro de los 10 días después de la notificación y requerimiento del Secretario para el pago de la misma, obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la prestación al Secretario de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computados por el período de un año adicional al 10 por ciento anual) y con aquella garantía, que el Secretario creyere necesarias, la cual fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido (1) por determinación final del Secretario sobre la deficiencia si el contribuyente no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal Superior, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, ó (2) por sentencia firme del Tribunal Superior en los méritos.”

“(h) *En Ausencia de Recurso.*—Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal Superior contra la determinación final del Secretario sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a), cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario junto con intereses al 10 por ciento anual computado desde la fecha de la tasación hecha bajo el apar-

<sup>85</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3273(d), (h).

tado (a) hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este apartado.”

Artículo 4.—Se enmienda la Sección 292, de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada,<sup>86</sup> para que lea del modo siguiente:

“Sección 292.—Intereses Sobre Deficiencias.

Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y requerimiento del Secretario y serán cobrados como parte de la contribución, al tipo de 10 por ciento anual desde la fecha prescrita para el pago del primer plazo de la contribución hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o, en el caso de una renuncia bajo la Sección 272(d), hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualquiera de ellos que sea el anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago anterior de la contribución, en todo o en parte, el debido ajuste será hecho con respecto a los intereses sobre dicha parte.”

Artículo 5.—Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 294, de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada,<sup>87</sup> para que lean del modo siguiente:

“(a) *Contribución Declarada en Planilla.*—

(1) *Regla general.*—Cuando la cantidad determinada por el contribuyente como la contribución impuesta por esta ley, o cualquier plazo de la misma o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo del 10 por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.

(2) *Si se concediere prórroga.*—Cuando se haya concedido una prórroga para pagar la cantidad así determinada como contribución por el contribuyente o cualquier plazo de la misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo la Sección 295 no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga,

<sup>86</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3292.

<sup>87</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3294(a), (b).

entonces, en lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al 10 por ciento anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

(b) *Deficiencia*.—Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasados en relación con la misma bajo la Sección 292 ó bajo la Sección 293, ó cualquier adición a la contribución en el caso provisto en la Sección 291, no se pagaren totalmente dentro de los 10 días siguiente a la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre el monto no pagado, al tipo del 10 por ciento anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.”

Artículo 6.—Se enmienda la Sección 295, de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada,<sup>88</sup> para que lea del modo siguiente:

“Sección 295.—Prórroga para Pagar la Contribución Declarada en Planilla.

Si el término para el pago de la cantidad determinada como contribución por el contribuyente, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de la Sección 56(c), se cobrarán como parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo del 10 por ciento anual desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga.”

Artículo 7.—Se enmienda la Sección 296, de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada,<sup>89</sup> para que lea del modo siguiente:

“Sección 296.—Prórroga para Pagar la Deficiencia.

Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere prorrogado, se cobrarán, como parte de la contribución intereses sobre la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada, al tipo del 10 por ciento anual por el término de la prórroga, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha parte de la deficiencia por dicho período. Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se pagare de acuerdo

<sup>88</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3295.

<sup>89</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3296.

con los términos de la prórroga, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre dicha cantidad no pagada, al tipo del 10 por ciento anual por el período desde la fecha fijada por los términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho término.”

Artículo 8.—Se enmienda la Sección 297, de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada,<sup>90</sup> para que lea del modo siguiente:

“Sección 297.—Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones en Peligro.

En el caso del monto cobrado bajo la Sección 273(f) se cobrará al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la contribución, intereses al tipo del 10 por ciento anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la tasación bajo la Sección 273(a) hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo la Sección 273(f). Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Secretario bajo la Sección 273(f) no fuere totalmente pagado dentro de 10 días después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre el monto no pagado al tipo del 10 por ciento anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo la Sección 273(d) se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario: (1) por una demora en el pago de 30 días o menos, no habrá recargo; (2) por una demora en el pago en exceso de 30 días, pero que no exceda de 60 días, 5 por ciento del monto no pagado; ó (3) por una demora en el pago en exceso de 60 días, 10 por ciento del monto no pagado.”

Artículo 9.—Se enmienda la Sección 298, de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada,<sup>91</sup> para que lea del modo siguiente:

“Sección 298.—Quiebras y Sindicaturas.

Si la parte no pagada de la reclamación concedida en un procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se provee en la Sección 274, no se pagare totalmente dentro de 10 días desde la

<sup>90</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3297.

<sup>91</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3298.

fecha de la notificación y requerimiento del Secretario, entonces se cobrarán como parte del monto no pagado de la reclamación intereses sobre dicho monto al tipo del 10 por ciento anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta su pago. Se cobrarán, además, los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento: (1) por una demora en el pago de 30 días o menos, no habrá recargo; (2) por una demora en el pago en exceso de 30 días, pero que no exceda de 60 días, 5 por ciento del monto no pagado; ó (3) por una demora en el pago en exceso de 60 días, 10 por ciento del monto no pagado.”

Artículo 10.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1974.

*Aprobada en 21 de junio de 1974.*

**Ley de Bebidas—Intereses por Pagos Retrasados; Aumento**

(P. de la C. 811)

[NÚM. 82]

[Aprobada en 21 de junio de 1974]

**LEY**

Para enmendar el Apartado (A) del Artículo 13 de la Ley núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 13, apartado (A), de la Ley núm. 143, de 30 de junio de 1969, según enmendada,<sup>92</sup> conocida como Ley de Bebidas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Artículo 13.—Penalidad e Intereses por Pagos Retrasados.—

(A) Penalidad por Pago Retrasado de Impuesto—

Recargos e intereses—Toda persona que, viniendo obligada a pagar impuestos bajo las disposiciones de esta ley, dejare de hacerlo dentro del término fijado para ello, deberá pagar, en adición a dichos impuestos, los siguientes recargos e intereses:

<sup>92</sup> 13 L.P.R.A. sec. 6013(A).

(1) Recargo.—Cinco por ciento (5%) del monto de los impuestos dejados de pagar, cuando el pago se efectúe luego de transcurridos treinta (30) días de la fecha en que debió haberse pagado y sin exceder de sesenta (60) días y diez por ciento (10%) del monto de los impuestos cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado.

(2) Intereses.—Intereses sobre el monto de los impuestos computados a razón de diez (10) por ciento anual a partir de la fecha en que debieron haberse pagado los impuestos.

El Secretario podrá imponer en adición a los recargos e intereses, multas administrativas que no excedan de mil dólares (\$1,000) en cada caso. Las disposiciones de este inciso en ninguna forma impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo acto u omisión cometido.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1974.

*Aprobada en 21 de junio de 1974.*

**Impuestos—Intereses por Pagos Retrasados; Aumento**

(P. de la C. 812)

[NÚM. 83]

[Aprobada en 21 de junio de 1974]

**LEY**

Para enmendar el Apartado (a) del Artículo 87 de la Ley núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Apartado (a) del Artículo 87 de la Ley núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada,<sup>93</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 87.—Penalidades e intereses por pagos retrasados.

(a) *Penalidad e Intereses.* Cuando un contribuyente dejare de pagar un impuesto dentro del término fijado para ello, pagará, en

<sup>93</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4087(a).